



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Cartagena de Indias D. T y C., martes, 07 de octubre de 2025

RESOLUCIÓN No. AMC-RES-003603-2025

“Por la cual se tramita recurso de apelación contra la decisión tomada por la Inspección de Policía Urbana Comuna No. 2, dentro de la querrela policiva de radicado 004-2018”

El **DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE CONTROL URBANO** del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren la ley 388 de 1997, Ley 1437 de 2011, Decreto Reglamentario 1077 de 2015, y el Decreto Distrital No. 0221 del 12 de febrero de 2024 y demás normas concordantes vigentes.

I. ANTECEDENTES Y TRAMITE PROCESAL

PRIMERO: mediante escrito de fecha **22 de junio de 2018** la señora ELSY PATRICIA GONZALEZ CARDALES, presentó querrela policiva ante la **Inspección de Policía Comuna No. 2**.

SEGUNDO: mediante auto del **3 de julio de 2018** la **Inspección de Policía Comuna No. 2** decidió iniciar la acción de policía por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística; señalando además el **día 13 de julio de 2018** a las **9:00 a.m** para la celebración de audiencia pública.

TERCERO: se fija el **4 de julio de 2018**, estado de notificación a las partes que no han sido notificadas personalmente del auto de fecha **3 de julio de 2018**.

CUARTO: el **día 13 de julio de 2018**, la **Inspección de Policía Comuna No. 2**, mediante acta de audiencia pública que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejó constancia de la asistencia por parte los (as) querellantes Sra. ELSY PATRICIA GONZALEZ CARDALES, Sr. RAUL GUERRERO PERIÑAN, no comparecencia del querellado y del delegado de la Personería Distrital para los asuntos policivos, finalmente declara fracasada la audiencia por la no comparecencia de la parte accionada.

QUINTO: mediante memorial de fecha **16 de julio de 2018**, se aporta epicrisis como excusa de inasistencia a la audiencia de 13 de julio de 2018. por parte del querellado JOSE MENDOZA MARQUEZ.

SEXTO: mediante oficio **AMC-OFI-0076433-2018**, recibido el 27 de julio de 2018 por la Inspección de Policía Comuna No. 2, la Dirección de Control Urbano remitió petición identificada bajo el código de registro EXT-AMC-18-0054317.

SÉPTIMO: el **6 de agosto de 2018**, el querellante presento derecho de petición a través de su apoderada Sra. MAGALY BARRIOS ACHONG.

OCTAVO: mediante auto del **8 de agosto de 2018**, la **Inspección de Policía Comuna N. 2**, dispone celebrar audiencia pública para el día 22 de agosto de 2018, en su despacho.

NOVENO: por medio del oficio **8 de agosto de 2018**, la **Inspección de Policía Comuna N. 2**, solicito medida de protección al COMANDANTE DE PILICIA DEL CAI SANTA RITA y COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA, en nombre de la Sra. ELSY PATRICIA GONZALEZ CARDALES.

DECIMO: la Fiscalía Seccional 63 de Cartagena, mediante oficio **DSF/GATED63-1405**, del 23 de julio de 2018, remitió las diligencias adelantadas contra el Sr. JOSE MENDOZA MARQUEZ, JOSE DAVID MENDOZA HERRERA y ANA JULIA HERRERA ARRIETA, ór el delito de amenaza, en la cual figura como denunciante la Sra. ELSY PATRICIA GONZALEZ CARDALES.

DECIMOPRIMERO: oficio del **15 de agosto de 2018**, por medio del cual la **Inspección de**



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Policía Comuna N. 2, da respuesta al derecho de petición presentado por la Sra MAGALY BARRIOS, en calidad de apoderada del querellado Sr, JOSE MENDOZA MARQUEZ

DECIMOSEGUNDO: mediante oficio con sello de recibido de fecha 14 de agosto de 2018, por la **Inspección de Policía Comuna N. 2**, da respuesta al requerimiento presentado por la Personería Distrital bajo el Rad. BURN-201817211.

DECIMOTERCERO: requerimiento ordinario 3867, Procuraduría Provincial de Cartagena, recibido el **17 de agosto de 2018** por la **Inspección de Policía Comuna N. 2**, requiriendo informe sobre las actuaciones adelantadas por presunta perturbación a la tranquilidad y posibles violación a las normas urbanísticas, queja elevada por los (as) señores (as), RAUL GUERRERO PERIÑAN y ELSY GONZALEZ CARDALES.

DECIMOCUARTO: mediante memorial suscrito por la Sra. ELSY PATRICIA GONZALEZ CARDALES, **recibido el 17 de agosto de 2018** por la **Inspección de Policía Comuna N. 2**, la querellante aporta copia del informe de visita técnica realizada por la Personería Distrital

DECIMOQUINTO: mediante oficio AMC-OFI-0089524-2018 de la Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana, recibido el 22 de agosto de 2018 por la **Inspección de Policía Comuna N. 2**, remitió oficio EXT-AMC.18-0064665 IUS-2018-314648, correspondiente a un requerimiento de la Procuraduría Provincial de Cartagena.

DECIMOSEXTO: el día **22 de agosto de 2018**, la **Inspección de Policía Comuna No. 2**, mediante acta de audiencia pública que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejo constancia de la asistencia del señor OSCAR BARON, arquitecto adscrito a la Dirección de Control Urbano, Dr. ANTONIO URQUIJO CRUZ, Personero delegado para los asuntos policivos y el Dr. JORGE SANGADO, funcionario de la Procuraduría Provincial, finalmente ordena la suspensión de la diligencia al no contar con vehículos y la inasistencia de la Policía Nacional.

DECIMOSÉPTIMO: mediante oficio BURN-2018, la Personería Distrital de Cartagena, solicitud de intervención en comportamientos contrarios a la normatividad urbanística.

DECIMOCTAVO: auto de fecha **3 de septiembre de 2018**, la **Inspección de Policía Comuna No. 2**, dispone fijar fecha de audiencia para el 28 de noviembre de 2018 conforme a lo tratado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 e igualmente reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. MAGALY BARRIOS ACHONG.

DECIMONOVENO: notificación por aviso del **23 de noviembre de 2018**, avisa lo dispuesto en auto del 3 de septiembre de 2018.

VIGÉSIMO: mediante acta de audiencia del **28 de noviembre de 2018**, la **Inspección de Policía Comuna No. 2**, resuelve:

"(...) 1) Declarar la nulidad de lo actuado inclusive desde el proveído de fecha de 3 de julio de 2018, para las razones anteriormente expuestas.

2) Como quiera que no se han practicado pruebas en este juicio, no existe alguna que conserve validez.

3) Vincular al señor JOSE DAVID MENDOZA HERRERA, en calidad de propietario del inmueble ubicado en el barrio Torices, lote B calle Jose María Pasos No. 15-04 en calidad de presunto infractor de los comportamientos contrarios dispuestos en el artículo 135 del CNP y C

4) Realizar audiencia pública e inspección ocular en asocio de técnico especializado el día 1 de febrero de 2019 a las 9:00 am (...)"

VIGESIMOPRIMERO: respuesta emitida por la **Inspección de Policía Comuna N. 2**, al derecho de petición Procuraduría Provincial de Cartagena, **recibida el 27 de diciembre de 2018**.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

VIGESIMOSEGUNDO: el día **1 de febrero de 2019**, la **Inspección de Policía Comuna No. 2**, mediante acta de audiencia pública que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejo constancia de la no asistencia de las partes citadas, querellante, querellado, Defensoria del Pueblo, Policía Nacional y como único asistente el Dr. CARLOS QUINTANA TAPIA, Personero Delegado para Asuntos Policivos, finalmente declara fracasada la audiencia por la no comparecencia de las partes citadas.

VIGESIMOTERCERO: mediante auto del **4 de febrero de 2019**, la **Inspección de Policía Comuna No. 2**, dispone celebrar audiencia pública para el día 3 de abril de 2019, en su despacho.

VIGESIMOCUARTO: se fija el **5 de febrero de 2019**, estado de notificación a las partes que no han sido notificadas personalmente del auto de fecha **4 de febrero de 2019**.

VIGESIMOTERCERO: Oficio de la **Inspección de Policía Comuna No. 2**, remitido mediante servicio de envío de correspondencia No. 991015743 del 20 de febrero de 2019, vinculando al Sr. JOSE DAVID MENDOZA HERRERA, al proceso verbal abreviado en calidad de propietario del inmueble objeto vinculado al respectivo proceso, conforme a lo resuelto en audiencia del 28 de noviembre de 2018.

VIGESIMOCUARTO: el día **3 de abril de 2019**, la **Inspección de Policía Comuna No. 2**, mediante acta de audiencia pública que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejo constancia de la no asistencia de las partes citadas, querellante, querellado, Defensoria del Pueblo, Policía Nacional y como único asistente el Dr. CARLOS QUINTANA TAPIA, Personero Delegado para Asuntos Policivos, finalmente declara fracasada la audiencia por la no comparecencia de las partes citadas y quebranto de salud de la titular del despacho.

VIGESIMOQUINTO: mediante auto del **5 de abril de 2019**, la **Inspección de Policía Comuna No. 2**, dispone celebrar audiencia pública para el día 12 de junio de 2019, en su despacho.

VIGESIMOSEXTO: se fija el **8 de abril de 2019**, estado de notificación a las partes que no han sido notificadas personalmente del auto de fecha **5 de abril de 2019**.

VIGESIMOSEPTIMO: mediante auto del **4 de febrero de 2019**, la **Inspección de Policía Comuna No. 2**, dispone celebrar audiencia pública para el día 3 de abril de 2019, en su despacho.

VIGESIMOCTAVO: oficio BURN-201953774 del 24 mayo de 2019, requerimiento de estado actual presentado por la Personería Distrital.

VIGESIMOCTAVO: oficio BURN-201964767 de junio de 2019, requerimiento de estado actual presentado por la Personería Distrital de Cartagena.

VIGESIMONOVENO: mediante auto del **11 de febrero de 2020**, la **Inspección de Policía Comuna No. 2**, dispone celebrar audiencia pública para el día **16 de abril de 2020**, en su despacho.

TRIGÉSIMO: se fija el **12 de febrero de 2020**, estado de notificación a las partes que no han sido notificadas personalmente del auto de fecha **11 de febrero de 2020**.

TRIGESIMOPRIMERO: derecho de petición presentado por la querellante Sra. ELSY PATRICIA GONZALEZ CARDALES, requiriendo información documental y del estado del proceso policivo, recibido el 13 de julio de 2020 por la **Inspección de Policía Comuna No. 2**.

TRIGESIMOSEGUNDO: mediante auto del **2 de noviembre de 2022**, la **Inspección de Policía Comuna No. 2**, dispone celebrar audiencia pública para el día **28 de marzo de 2023**, en su despacho.

TRIGESIMOTERCERO: se fija el **3 de noviembre de 2022**, estado de notificación a las partes



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

que no han sido notificadas personalmente del auto de fecha **2 de noviembre de 2022**.

TRIGESIMOCUARTO: memorial presentado por la querellante Sra. ELSY PATRICIA GONZALEZ CARDALES, recibido el 15 de marzo de 2023, señalando situaciones relacionadas con conflictos de convivencia con los querellados.

TRIGESIMOQUINTO: mediante auto del **27 de marzo de 2023**, la **Inspección de Policía Comuna No. 2**, dispone celebrar audiencia pública para el día **10 de mayo de 2023**, en su despacho.

TRIGESIMOSEXTO: se fija el **28 de marzo de 2023**, estado de notificación a las partes que no han sido notificadas personalmente del auto de fecha **27 de marzo de 2023**.

TRIGESIMOSEPTIMO: solicitud declaratoria de caducidad de la función policial de control urbanístico, con fecha del **9 de mayo de 2023**, presentada por el Sr. JOSE DAVID MENDOZA HERERRERA.

TRIGESIMOOCCTAVO: el día **16 de noviembre de 2023**, la **Inspección de Policía Comuna No. 2**, mediante acta de audiencia pública que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejó constancia de la asistencia de las partes de la querellante Sra. ELSY PATRICIA GONZALEZ CARDALES, el Sr. CRISTIAN CORTES CAMARGO, técnico especializado adscrito a la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana, finalmente la titular del despacho suspende la diligencia al no contar con la presencia del querellado, procediendo con la fijación de nueva fecha de audiencia para el 13 de marzo de 2024.

TRIGESIMONOVENO: mediante auto del **8 de marzo de 2024**, la **Inspección de Policía Comuna No. 2**, dispone reprogramar audiencia pública para el día **19 de abril de 2024**, en su despacho.

CUADRAGÉSIMO: se fija el **11 de marzo de 2024**, estado de notificación a las partes que no han sido notificadas personalmente del auto de fecha **19 de abril de 2024**.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: solicitud declaratoria de caducidad de la función policial de control urbanístico, con fecha del **16 abril de 2024**, presentada por el Sr. JOSE DAVID MENDOZA HERERRERA.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: acta de audiencia pública del 19 de abril de 2024, que trata el artículo de 223 Ley 1801 de 2016, dejando constancia de la comparecencia de la querellante Sra. ELSY PATRICIA GONZALEZ CARDALES, por parte del querellado Sr. JOSE DAVID MENDOZA HERRERA, por parte de la Personería Distrital la profesional universitaria Dra. CLAUDIA ISABEL PALOMINO DIAZ, por parte de la Secretaría del Interior y Convivencia ciudadana, la ingeniera adscrita Sra. IGNACIA GOMEZ FRANCO, para posteriormente conceder el uso de la palabra a la parte querellante y querellada, finalmente se dirigieron al lugar objeto de la querrela donde el titular del despacho realizó un cuestionario a la ingeniera adscrita a la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana, concediéndole 3 días para rendir informe, el cual será trasladado a las partes en audiencia fijada para el 2 de mayo de 2024. Finalmente la titular del despacho programa fecha de audiencia pública para fallo el 3 de julio de 2024.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: acta de reanudación de audiencia pública del **2 de mayo de 2024**, traslado a los sujetos procesales del informe técnico presentado por la Ingeniera Civil Sra. IGNACIA GÓMEZ FRANCO.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: constancia del **2 de mayo de 2024**, entrega copia informe técnico al Sr. JOSE DAVID MENDOZA HERRERA.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: constancia del **3 de mayo de 2024**, entrega copia informe técnico y acta de audiencia del 2 de mayo de 2024 al Sr. JOSE DAVID MENDOZA HERRERA.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: el día **3 de julio de 2024** se llevó cabo la audiencia pública que trata



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, a la cual asistieron las siguientes personas: (i) la querellante Sra. **ELSY PATRICIA GONZALEZ CARDALES**, (ii) el querellado Sr. JOSE DAVID MENDOZA HERRERA, (iii) Dra. HAIM MARCELA MENDOZA DE AVILA, en calidad de apoderada de la parte querellada y (iv) el Dr. CARLOS QUINTANA TAPIA, Personero Delegado de Asuntos Políticos-Personería Distrital de Cartagena, en la que para finalmente resolvió:

"(...) PRIMERO: DECLARAR infractor JOSE DAVID MENDOZA HERRERA identificado con la cedula de ciudadanía No 8.851.561 propietario del predio objeto de la querella por incurrir en el comportamiento contrario a las normas urbanísticas ocupando indebidamente el espacio público, establecida en el artículo 135 literal A numeral 3 de la Ley 1801 del 2016. ubicado en el barrio TORICES CALLE 45 No 15-04 de esta ciudad. En virtud de lo analizado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: IMPONER medida correctiva la ORDEN DEMOLICION DE LA OBRA ubicado en el barrio TORICES CALLE 45 No 15-04 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 135 literal A numeral 3 de la Ley 1801 del 2016 por las razones anteriormente expuesta

En consecuencia de lo anterior, se le ordena al señor JOSE DAVID MENDOZA HERRERA Identificado con la cedula de ciudadanía No 8.851.561 a restituir los 6.57 metros cuadrados correspondientes a áreas de antejardín, para este efecto se le concede el termino de 30 días contados a partir de la notificación de la presente, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 de la ley 810 de 2003 y artículo 135 literal A numeral 3 de la Ley 1801 del 2016 deberá realizarse contados a partir de la notificación de la presente.

TERCERO: ADVERTIR que al infractor señor JOSE DAVID MENDOZA HERRERA identificado con la cedula de ciudadanía No 8.851.561 que si transcurrido el termino anterior no han procedido a hacer la restitución el Distrito en asocio de la fuerza pública procederá a realizar esta restitución aplicando la medida correctiva de demolición señalada en el artículo 194 del Código Nacional de Policía Y Convivencia, la autoridad de policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente podrá ejecutarla a costa del obligado, los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva

CUARTO: No acceder a lo solicitado por la parte querellante señora ELCY PATRICIA GONZALEZ CARDALES con respecto a la restitución de un callejón que reclama en la querella política por las razones expuestas anteriormente

QUINTO: INDICAR a las partes que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, el cual se concede en el efecto suspensivo. Recursos que se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia .

SEXTO: En firme esta decisión, infórmese a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público conformidad al párrafo segundo del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016 en armonía del artículo 184 ejusdem.

SEPTIMO: Una vez ejecutada y consumado la presente decisión, ordénese su archivo.

OCTAVO: INFORMAR que el incumplimiento de la Orden de Policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 150 de la Ley 1801 de 2016.

NOVENO: SEÑALAR que esta decisión se notifica en estrados, de conformidad con



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Establecido en el artículo 223 numeral 3, Literal d) de la ley 180 del 2016 (...).

Finalmente, el despacho dejó la siguiente constancia de los recursos de apelación presentado por el querellado y la querellante, sustentados en videograbación, siendo concedidos en el efecto suspensivo.

II. TRAMITE DE LOS RECURSOS PRESENTADOS

Contra la decisión adoptada el 3 de julio de 2024, fueron interpuestos y debidamente sustentados recursos de apelación por parte de la querellada y posteriormente por el querellado.

En atención a dichos recursos, la Inspección de Policía Urbana Comuna No. 2, mediante oficio **No. INSP2-2024-0610** del 5 de julio de 2024, radicado bajo el código **EXT-AMC-24-0101424**, remitió el expediente contentivo de la actuación administrativa a la Dirección Administrativa de Control Urbano, autoridad competente para conocer y decidir en sede de segunda instancia este tipo de procesos.

III. TRAMITE SEGUNDA INSTANCIA

PRIMERO: Por medio de la correspondencia identificada con el radicado EXT-AMC-24-0101424, la Inspección de Policía Urbana Comuna No. 2 remitió a esta Dirección Administrativa de Control Urbano el expediente correspondiente al presente proceso policivo, para el trámite de la segunda instancia, en virtud de los recursos de apelación interpuestos.

*"(...) **ARTÍCULO 1º AVOQUESE** el conocimiento de los recursos de apelación presentados por la parte querellante **ELCY PATRICIA GONZALEZ**, y por la abogada **HAIM MARCELA MENDOD DE AVILA** en calidad de apoderada del querellado **JOSE DAVID MENDOZA**, en contra de decisión adoptada en audiencia pública el día 03 de julio de 2024 dentro del presente proceso policivo.*

De conformidad con lo establecido en el citado Decreto Distrital 0221 del 12 de febrero de 2024, la Dirección de Control Urbano resulta competente para pronunciarse únicamente en relación con los comportamientos contrarios a la integridad urbanística tramitados proceso de la referencia correspondientes al artículo 135 de la Ley 1801 de 2016

ARTÍCULO 2º. APERTURAR periodo probatorio dentro del presente asunto por el tiempo de seis (06) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación del presente at para que se practiquen las pruebas que a continuación se relacionan

1. Se ordena visita al inmueble ubicado en el barrio Torices Calle 45 15-04, de esta ciudad identificado con referencia catastral 01-02-0235-0080-000, y folio de matrícula inmobiliaria 060-56860, a través del equipo técnico de la Dirección de Control Urbano, a efectos de que presenten un informe técnico donde proporcione respuesta a los siguientes requerimientos:

a) Identifíquese e informe a este despacho sobre su idoneidad y experiencia relacionada con el asunto bajo estudio.

b) Indique cual es la metodología aplicada para la presentación de su informe

c) Identifique y ubique el inmueble ubicado en el barrio Torices Calle 45 15-04, de esta ciudad, identificado con referencia catastral 01-02-0235-0080-000, y folio de matrícula Inmobiliaria 060-56860.

d) Identifique los linderos del inmueble ubicado en el barrio Torices Calle 45 15-04,



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

de ciudad, identificado con referencia catastral 01-02-0235-0080-000, y folio de Inmobiliaria 060-56850

e) Identifique si en el inmueble se observan infracciones en contra la integridad urbanística.

f) En caso de que se acrediten comportamientos contrarios a la integridad urbanística, sírvase de describirlos.

g) Identifique el estado actual del antejardín y el andén concomitante al inmueble detallando si estas han sido intervenidas.

h) Identifique si existe construcción o intervención en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.

i) En el evento acreditarlo, identifique las áreas a restituir y las obras susceptibles de demolición.

j) En el evento de acreditar construcción de obras, identifique las licencias de construcción expedidas para el desarrollo de las obras.

Para el efecto se concede el termino de cuatro (04) días hábiles siguientes al recibido de oficio correspondiente.

2. Oficiar la Dra. MARINA VILLAMIL CUELLO, en su calidad de Inspectora de Policía Comuna No. 2 para que remita el expediente en físico del presente proceso policivo.

ARTICULO 3°. COMUNÍQUESE la presente actuación por el medio más expedito a la querellante ELCY PATRICIA GONZALEZ, y a abogada HAIM MARCELA MENDOZA DE AVILA en calidad de apoderada del querellado JOSE DAVID MENDOZA.

ARTICULO 4°. Contra este auto no proceden recursos al ser un auto de trámite, en los términos del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011(...)."

SEGUNDO: Mediante oficio **AMC-OFI-0096118-2024**, se le comunico a la querellante Sra. ELSY PATRICIA GONZALEZ CARDALES lo dispuesto en el auto de tramite AMC-AUTO-002294-2024, remitido por correo electrónico el 20 de septiembre de 2024.

TERCERO:Mediante oficio **AMC-OFI-0096119-2024**, se le comunico al querellado Sra. JOSE DAVID MENDOZA HERRERA y a su apoderada HAIM MARCELA MENDOZA DE AVILA, lo dispuesto en el auto de tramite AMC-AUTO-002294-2024, remitido por correo electrónico el 20 de septiembre de 2024.

CUARTO: Mediante oficio AMC-AUTO-004442-2024, por medio del cual se resuelve:

"PRIMERO: INCORPORAR al expediente los siguientes documentos: (i) EXT-AMC-24-0101424 de fecha 06 de agosto de 2024 remitido por la Inspectora de Policía No. 2. (ii) EXT-AMC-24-0091852 de fecha 19 de julio de 2024 presentado por el Dr. REGINALDO DEL CAMPO FERIA CC 73.129047 T.P. No. 62.072 del CSJ, actuando en calidad de apoderado del señor JOSE DAVID MENZOZA HERRERA CC8.851.561, y (iii) Informe técnico AMC-OFI-0130659-2024 de fecha 26 de septiembre de 2024 suscrito por ROBERT LUNA GARCÍA Y LUIS CARLOS RODELO LOPEZ.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. REGINALDO DEL CAMPO FERIA CC 73.129.047 T.P. No. 62.072 del CSJ como nuevo apoderada de JOSE DAVID MENZOZA



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

HERRERA CC 8.851.561. conforme lo dispone el artículo 76 del CGP.

TERCERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad con código EXT-AMC-24-0091852 do fecha 19 de julio de 2024, presentada por el Dr. REGINALDO DEL CAMPO FERIA, actuando en calidad de apoderado del señor JOSE DAVID MENZOZA HERRERA, de acuerdo a lo previsto en la parte motiva de este auto

CUARTO: ACEPTAR la revocatoria tácita del poder conferido a la Dra. HAIM MARCELA MENDOZA AVILA CC No. 1.041.974 680 y T.P. 406.331 del C.SJ, como apoderada de JOSE DAVID MENZOZA HERRERA CC 8.851.561, conforme lo dispone el artículo 76 del CGP.

QUINTA: CORRER TRASLADO común por el término de tres (3) días hábiles a los señores (as) ELCY PATRICIA GONZALEZ CARDALES C C. 45.489 979 y JOSE DAVID MENZOZA HERRERA CC 8.851.561 para que se pronuncien y/o ejerzan el derecho defensa respecto al informe técnico AMC-OF1-0130659-2024 de fecha 26 de septiembre de 2024 suscrito por ROBERT LUNA GARCÍA Y LUIS CARLOS RODELO LÓPEZ, El término establecido se contará a partir del día hábil siguiente a la fecha de comunicación de este auto.

SEXTO: SUSPENDER los términos procesales por tres (3) días hábiles conforme a lo ordenado en el artículo precedente.

SEPTIMO: COMUNICAR este auto a las partes por el medio más expedito (...)”

QUINTO: Por medio del oficio No. INSP2-2025-0130, radicado con el código de registro EXT-AMC-25-0017757 del 18 de febrero de 2025, la Inspección de Policía Urbana Comuna No. 2 remitió a esta Dirección la solicitud identificada con el número EXT-AMC-24-0091852, presentada por el querellado.

SEXTO: Mediante oficio No. AMC-OFI-0156244-2024, se notificó a las partes lo resuelto en el Auto No. AMC-AUTO-004442-2024, notificación efectuada a través de correo electrónico el 20 de abril de 2025.

SÉPTIMO: Por medio del oficio No. AMC-OFI-0075991-2025, esta Dirección emitió respuesta a las solicitudes identificadas con los códigos de registro EXT-AMC-25-0048082 y EXT-AMC-25-0048001, presentadas por el abogado Dr. Reginaldo Del Campo Feria, Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Bolívar, en su calidad de apoderado del señor José David Mendoza Herrera.

OCTAVO: El Dr. Reginaldo Del Campo Feria, en su calidad de apoderado del señor José David Mendoza Herrera, presentó recurso de reposición contra el oficio No. AMC-OFI-004442-2024.

NOVENO: Mediante oficio No. AMC-OFI-0135661-2025, esta Dirección dio respuesta a las solicitudes formuladas por la Personería Distrital de Cartagena, identificadas con los oficios Nos. 3252508065017119250 y 3252509015017123555, aportando copia del expediente del proceso policivo e informando sobre las actuaciones adelantadas en sede de segunda instancia.

DÉCIMO: El 25 de agosto de 2025, el Dr. Reginaldo Del Campo Feria, Defensor Público vinculado a la Defensoría del Pueblo Regional Bolívar, en su calidad de apoderado del señor José David Mendoza Herrera, interpuso recurso de reposición contra la respuesta emitida por este despacho mediante oficio No. AMC-OFI-0135661-2025.

DÉCIMO PRIMERO: El 26 de septiembre de 2025, el Dr. Yessid Figueroa Emiliani, Personero Delegado para el Control Urbanístico, el Patrimonio Público y Asuntos Policivos, adscrito a la Personería Distrital de Cartagena, solicitó el decreto de nulidad de todo lo actuado dentro del presente trámite de apelación a partir del Auto No. AMC-AUTO-002294-2024 del 26 de julio de



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

2024, alegando la configuración de la causal de nulidad por presunta vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley 1801 de 2016.

IV. RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección de Control Urbano manifestarse acerca de los siguientes recursos y solicitudes:

- (i) Recurso de apelación presentado por parte del querellado Sr. JOSE DAVID MENDOZA HERRERA y la querellante Sra. ELSY PATRICIA GONZALEZ CARDALES, contra la decisión adoptada por la Inspección de Policía Urbana Comuna No. 2, en audiencia pública del 3 de julio de 2024, dentro de la querrela policiva identificada bajo radicado No. 004-2018.
- (ii) Recurso de reposición, interpuesto por el Dr. REGINALDO DEL CAMPO FERIA, Defensor Público vinculado a la Defensora del Pueblo Regional Bolívar, en su calidad de apoderado del Sr. JOSE DAVID MENDOZA HERRERA contra el auto AMC-AUTO-004442-2024.
- (iii) Solicitud decreto de nulidad, presentado por el Dr. YESSID FIGUEROA EMILIANI, Personero Delegado para el Control Urbanístico, el Patrimonio Público y Asuntos Policivos, adscrito a la Personería Distrital de Cartagena, solicito decreto de nulidad de todo lo actuado dentro del presente trámite de apelación a partir del auto AMC-AUTO-002294-2024 del 26 de julio de 2024.

V. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital No. 0221 del 12 de febrero de 2024, la Dirección de Control Urbano tiene la competencia para resolver el recurso de apelación presentado contra la decisión adoptada por la Inspección de Inspección de Policía Urbana Comuna No. 2, en audiencia pública del 3 de julio de 2024, dentro de la querrela policiva identificada bajo radicado No. 024-2023.

VI. OPORTUNIDAD

El recurso de apelación objeto de este trámite fue solicitado en audiencia pública, contra la decisión adoptada el **3 de julio de 2024**, conforme a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

VII. ANÁLISIS DE LOS RECURSOS Y SOLICITUD DECRETO DE NULIDAD.

- ***Improcedencia de recursos contra el Auto No. AMC-AUTO-004442-2024 por tratarse de un acto administrativo de trámite.***

En cuanto al recurso de reposición interpuesto por el Dr. Reginaldo Del Campo Feria, Defensor Público vinculado a la Defensoría del Pueblo Regional Bolívar, en su calidad de apoderado del señor José David Mendoza Herrera, contra el Auto No. AMC-AUTO-004442-2024, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

El Auto No. AMC-AUTO-004442-2024 corresponde a una decisión de carácter meramente procedimental, mediante la cual esta Dirección adoptó determinaciones propias del desarrollo del trámite en sede de segunda instancia, tales como la incorporación de documentos al expediente, el reconocimiento de apoderado, la aceptación de la revocatoria tácita de poder, el rechazo de una solicitud de nulidad y el traslado del informe técnico a las partes para garantizar el derecho de contradicción.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

En ese sentido, se trata de un acto administrativo de trámite, entendido como aquel que no decide de fondo la controversia ni define una situación jurídica individual o concreta, sino que constituye un paso intermedio dentro del procedimiento administrativo, orientado a la preparación o impulso del mismo.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra los actos de trámite no procede recurso alguno, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario. La norma en cita establece:

***“Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios o de ejecución, excepto en los casos previstos en norma expresa”.*

En virtud de lo anterior, y al no existir disposición normativa que autorice la procedencia del recurso de reposición contra actos de trámite, resulta jurídicamente improcedente el medio de impugnación interpuesto por el Dr. Reginaldo Del Campo Feria. En efecto, el Auto recurrido no pone fin a la actuación administrativa ni resuelve de fondo el asunto sometido a consideración, de manera que no reúne los presupuestos exigidos por el ordenamiento para la procedencia del recurso en comento.

En consecuencia, esta autoridad administrativa procedera a declarar improcedente el recurso de reposición presentado contra el Auto No. AMC-AUTO-004442-2024, toda vez que el mismo se trata de un acto de trámite no susceptible de impugnación conforme a la legislación vigente.

- **Competencia de la Dirección Administrativa de Control Urbano para la apertura del período probatorio en segunda instancia.**

Pasando a otro punto dentro de esta misma línea argumentativa, en el presente acápite se procede a resolver de fondo la solicitud de nulidad presentada mediante Oficio No. 3252509267572128403 por la Personería Delegada para el Control Urbanístico, dentro del trámite del presente recurso de apelación.

En atención a ello, y con el propósito de garantizar un análisis claro, coherente y ajustado a derecho, esta Dirección considera pertinente precisar que no se encuentra acreditada la causal de nulidad invocada. En efecto, las actuaciones surtidas en sede de segunda instancia se han desarrollado dentro del marco de las competencias legales atribuidas a esta autoridad, observando en todo momento las garantías que conforman el debido proceso administrativo.

En consecuencia, no resulta procedente acceder a la solicitud de nulidad formulada por la Personería Delegada para el Control Urbanístico, toda vez que los actos adoptados por esta Dirección se ajustan a la normatividad vigente.

Lo anterior, se sustenta debido a que la Dirección Administrativa de Control Urbano cuenta con competencia para disponer la apertura del período probatorio en sede de segunda instancia, dentro de los procesos policivos tramitados conforme a lo previsto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

Ciertamente, dicha facultad encuentra sustento en una interpretación sistemática de los artículos 4, 79 y 223 de la Ley 1801 de 2016, en armonía con la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)–.

Efectivamente, el artículo 4° del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece:



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

*"ARTÍCULO 4. Autonomía del acto y del procedimiento de Policía. **Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente** (...). Por su parte, las disposiciones de la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía (...)."*

De la lectura de esta disposición se colige que la exclusión de la Parte Primera del CPACA aplica únicamente a los procedimientos de naturaleza inmediata, es decir, a aquellos contemplados en el artículo 22 de la Ley 1801 de 2016 - *proceso verbal inmediato* -, los cuales buscan prevenir o conjurar perturbaciones urgentes al orden público.

Sin embargo, el legislador **no extendió esa exclusión al proceso verbal abreviado previsto en el artículo 223** de la misma Ley, razón por la cual, respecto de estos procesos, si resultan aplicables las reglas de la Parte Primera del CPACA, incluidas las referentes a la instrucción probatoria y al trámite de los recursos.

Este ejercicio hermenéutico encuentra respaldo en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, particularmente en la jurisprudencia del Consejo de Estado que, en su condición de máximo órgano de dicha jurisdicción, tiene a su cargo la función de unificar la interpretación de las normas que integran y aplican en la función administrativa, al señalar:

*"En el sub examine, se considera que al **proceso verbal abreviado de policía seguido en contra de la sociedad Ipietra S.A.S., al no tratarse de aquellos que requieran aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente para evitar o remediar perturbaciones del orden público (...), le es aplicable la Primera Parte de la Ley 1437.**"¹*

Bajo esta línea jurisprudencial, resulta claro que la autoridad de policía segunda instancia **puede ejercer las competencias que la Parte Primera del CPACA le reconoce en materia probatoria dentro del trámite de los recursos**, particularmente las previstas en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, disposición que establece de manera expresa:

*"Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, **o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.** (...)"*

En consecuencia, la norma faculta expresamente a la autoridad competente de segunda instancia para decretar y practicar pruebas, bien sea a solicitud de parte o de oficio, cuando lo estime necesario para resolver el recurso de apelación. Por tanto, en sede de segunda instancia de los procesos policivos tramitados bajo el procedimiento verbal abreviado, **es jurídicamente viable la apertura y práctica de pruebas**, en aras de garantizar un pronunciamiento de fondo debidamente sustentado en el acervo probatorio.

Esta potestad, además, se ve reforzada por el **artículo 2.2.8.18.5.5 del Decreto 768 de 2025**, el cual establece:

*"Las autoridades de policía de segunda instancia, mediante auto motivado, podrán realizar en cualquier tiempo el **control de legalidad del procedimiento realizado por la primera instancia**, en el ámbito propio de sus competencias (...)."*

¹Sección Primera - 06-03-2025 - 05001233300020240083901 1 de 118 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticinco (2025) Consejero Ponente: GERMÁN EDUARDO OSORIO CIFUENTES



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Así, el control de legalidad que ejerce la autoridad de segunda instancia no se limita a un examen formal, sino que comprende la posibilidad de verificar la suficiencia, pertinencia y legalidad del acervo probatorio, pudiendo, en ejercicio de su función de garantía, ordenar la práctica de nuevas pruebas que permitan adoptar una decisión justa, razonable y proporcional, conforme a lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 8 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, la apertura a periodo probatorio en segunda instancia no constituye una actuación irregular, sino una manifestación del principio de debido proceso administrativo, en tanto permite a la autoridad contar con los elementos de juicio necesarios para determinar la configuración o no de la infracción, y emitir una decisión definitiva ajustada a los postulados de la razonabilidad y la proporcionalidad.

- **Análisis de fondo del recurso de apelación y confirmación de la decisión adoptada en primera instancia.**

Respecto al recurso de apelación contra la decisión adoptada por la **Inspección de Policía Urbana Comuna No. 2** en audiencia pública del **3 de julio de 2024**, instaurado por la parte querellante y querellada, dentro de la querella policiva identificada bajo radicado No. **004-2018**, el cual no se observa sustentación por parte del querellado conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1891 de 2016. Para ello, este Despacho se pronunciará en los siguientes términos:

La potestad sancionatoria otorgada a las autoridades administrativas se fundamenta en la búsqueda de la materialización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, descritos en el artículo 209 de la Constitución Política, por ello, es una potestad subordinada al respeto de las garantías del debido proceso, y en especial a los derechos de defensa y de contradicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 constitucional: “(...) *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas* (...)”.

Ahora bien, aunque la naturaleza de los procesos en los que se conocen comportamientos contrarios a la convivencia descritos en la Ley 1801 de 2016, tienen una vocación preventiva, no están exentos de un estricto apego a las garantías que exige el debido proceso.

En ese orden, el debido proceso como garantía legal y derecho constitucional de las partes, obliga a la autoridad a ofrecer las condiciones necesarias para que los intervinientes en el proceso, puedan conocer y controvertir las decisiones que se adopten en el trámite de la actuación administrativa.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia de fecha once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Expediente (1171-18), indicó:

“(...) El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa (...)”².

Por tanto, para la materialización del debido proceso en las actuaciones administrativas, la autoridad tiene la obligación de asegurar que el desarrollo de la misma se adelante con estricto apego a la legalidad.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente (1171-18).



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

En consonancia con lo anterior, en sentencia de fecha 4 de febrero de 2016, el Consejo de Estado, señaló:

"(...) El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata compuesto por tres ejes fundamentales: (i) el derecho de defensa y contradicción, (ii) el impulso y trámite de los procesos conforme con las formas establecidas para cada juicio o procedimiento y (iii) que el asunto sea resuelto por el juez o funcionario competente para ello. La grave violación de cualquiera de esos ejes comporta la vulneración de esa garantía fundamenta (...)"³.

En cuanto a los procesos verbales abreviados de los que se refiere la Ley 1801 de 2016 en los cuales se conocen aquellos comportamientos contrarios a la convivencia, se contemple la posibilidad de recurrir, y atacar por las partes, las decisiones adoptadas por las autoridades de policía en primera instancia. Sobre ello, el numeral 4 del artículo 223 de Ley 1081 de 2016, señala que:

"(...) Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia (...)".

Para este caso, el recurso de apelación es una expresión de la garantía procesal de la doble instancia, en virtud de la cual, se pueden controvertir y atacar las decisiones a fin de que una autoridad distinta a la que conoció del asunto en un primer momento se pronuncie sobre el fondo del mismo.

De esta forma, es importante resaltar que, aunque la Ley 1801 de 2016 contempla la posibilidad de que el superior conozca del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia, no se ocupa del desarrollo de una regulación sobre el mismo, más allá, de describir la posibilidad de uso contra la decisión de fondo.

Adicionalmente, el artículo 4 de Ley 1801 de 2016, señala de manera expresa que, son inaplicables las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mientras que las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía.

De igual forma, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que en los aspectos no contemplados en dicho código se seguirá el Código de Procedimiento Civil o el que haga sus veces en lo que sea compatible.

Por tanto, es deber de este despacho, como autoridad administrativa de alzada, verificar que, durante el trámite de la decisión se ha obrado en cumplimiento de las garantías procesales de carácter constitucional y legales que les asisten a las partes intervinientes en el proceso y, para tal fin, es importante referirse a algunos hechos que son relevantes y determinantes para pronunciarse sobre el recurso incoado.

En tal sentido, sea lo primero señalar que la presente actuación inicia mediante querrella presentada por la Sra. ELSY PATRICIA GONZALEZ CARDALES, por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística conforme a lo regulado en el artículo 135 en su literal a numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, sobre el inmueble ubicado en el barrio Torices Calle Jose María Pasos 45 No. 15-04.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás, expediente (20899).



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Por lo anterior, la Inspección de Policía Urbana Comuna No. 2, avoca conocimiento de la querella policiva basada en las competencias y/o atribuciones otorgadas en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y por consiguiente se da trámite al proceso verbal abreviado que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, garantizando el derecho a la defensa y contradicción a cada una de las partes, como se observa en el acápite denominado "trámite de primera instancia", destacándose entre otros lo siguiente:

En audiencia pública se dio traslado a la parte querellada que comprende la querella policiva, concediendo uso de la palabra garantizando su derecho a la defensa y contradicción e igualmente del dictamen pericial emitida por la Ingeniera Civil Sra. IGNACIA GOMEZ FRANCO, el cual previamente había sido puesto a disposición de las partes según lo señalado en el artículo 231 del Código General del Proceso, condescendiendo la posibilidad de debatir el informe técnico salvaguardando en todo momento el derecho fundamental al debido proceso.

Tenido en cuenta el informe técnico allegado Ingeniera Civil Sra. IGNACIA GOMEZ FRANCO, producto de la visita técnica ocular del 19 de abril de 2024 y el emitido bajo el radicado AMC-OFI-0130659-2024 por los profesionales técnicos adscritos a esta Dirección, es oportuno indicar que ambos concluyen en cuanto a la indebida ocupación del espacio público y en ese sentido debemos señalar:

Cuando se da el traslado de un informe técnico producto de una visita técnica ocular en el trámite de una querella policiva bajo el proceso verbal abreviado, la parte que se encuentre inconforme o pretenda contradecir lo dictaminado, debe argumentar, presentar pruebas y objeciones encaminadas en desvirtuar las conclusiones del informe técnico, orientado en contradecir los aspectos técnicos, sustentados en medios probatorios.

El Código General del Proceso, se refiere a la contradicción del dictamen, así:

"(...) Artículo 231. Práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio. Rendido el dictamen permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el párrafo del artículo 228 (...).

La Inspección de Policía Comuna No. 2, celebro audiencia pública por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística, en la que logro realizar la visita en el inmueble objeto de la querella policiva y estando en sitio la titular del despacho presentó un cuestionario a la Ingeniera Civil Sra. IGNACIA GOMEZ FRANCO, el cual sería trasladado a las partes en audiencia programada para el 2 de mayo de 2024.

En acta de audiencia del 2 de mayo de 2024, se constata que la señora Inspectora de Policía Comuna No. 2 lee y da traslado del informe técnico a las partes garantizando la oportunidad de controvertir dicho dictamen, sobre el cual fueron presentadas una solicitudes de aclaración y objeciones tanto por la parte querellante como la querellada, siendo estas atendidas fueron explicados e ilustrados por la Ingeniera Civil Sra. IGNACIA GOMEZ FRANCO.

La garantía de derechos que le exige la Carta Política al Estado tiene dos dimensiones; por un lado, la protección de los derechos individuales y personales y, por otro, impedir que se mermen los derechos colectivos. De ahí que, la idea de la prevalencia del interés general como una acepción jurídica abstracta cobra relevancia, porque prima el interés general sobre los intereses individuales, en la medida que no se favorece a un grupo o persona exclusivamente sino a la colectividad.

Esta concepción jurídica, en la cual prevalece el interés general sobre el particular, es aplicable en la distinción que se hace entre los bienes privados y los bienes de uso público, teniendo en



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

cuenta que los bienes de uso público pertenecen al Estado, pero su destinación es para el uso, goce y disfrute general de los habitantes del territorio.

Por tanto, cuando se trata de la protección de bienes de uso público, es una obligación del Estado como garante de los derechos consagrados en la Constitución, asegurar su protección y preservación, tal como lo dispone el artículo 82 de la Carta Política, cuando señala que: *“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”*, es decir, la protección de los bienes de esta naturaleza es una clara manifestación de la protección del interés general y demanda que el Estado actúe con la debida diligencia para que este no sea perturbado.

Por ello, es importante pronunciarnos sobre la naturaleza jurídica del bien que vienen siendo ocupado por la querellada, considerando que, de acuerdo con la decisión de primera instancia, se determinó que corresponde a un bien ubicado en el espacio público.

Con fundamento en estas apreciaciones, tenemos que la Ley 9 de 1989 en su artículo 5 se refiere a el espacio público así:

“(...) Artículo 5. Adicionado por el Artículo 138 de la Ley 388 de 1997. Entiendese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo (...).”

Igualmente, el artículo 84 del Decreto 0977 de 2011, Plan de Ordenamiento Territorial, se refiere a las áreas y elementos que constituyen el espacio público, en los siguientes términos:

“(...) ARTICULO 84: AREAS Y ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ESPACIO PUBLICO DISTRITAL. Constituyen el espacio público distrital las siguientes áreas y elementos:

Los que conforman el subsistema de circulación peatonal: Las plazas y plazoletas, los andenes, los bulevares, los camellones y alamedas y los malecones y paseos turísticos.

Los que componen el subsistema de elementos complementarios: El mobiliario urbano, la cobertura vegetal, las zonas arqueológicas, los monumentos, cementerios y catedrales, los antejardines y las franjas ambientales, los parques zonales, y los parques de barrio.

Lo anterior, no deja dudas en cuanto a que, la ocupación que han ejercido los querellados se ha venido realizando en áreas que corresponden al espacio público,



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

situación que no ha sido desconocida por ellos, quienes no han atacado o controvertido las pruebas que sustentan tal situación, en especial lo expresado por la Dirección de Apoyo Logístico y el Informe técnico rendido por la Gerencia de Espacio Público (...).

Por su parte, la Ley 1801 de 2016 en su artículo 139, define el espacio público, así:

"(...) Artículo 139. Definición del espacio público. Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo (...).

También el Decreto 1077 de 2015, en su artículo 2.2.3.1.2 se refiere a el espacio público bajo la siguiente definición:

"(...) Artículo 2.2.3.1.2 Definición de espacio público. El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes (...).

En cuanto a los elementos constitutivos del espacio público, el artículo 2.2.3.1.5 del Decreto 1077 de 2015, establece:

"(...) Artículo 2.2.3.1.5 Elementos del espacio público. El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:

1. Elementos constitutivos

1.1. Elementos constitutivos naturales:

1.1.1 Áreas para la conservación y preservación del sistema orográfico o de montañas, tales como: cerros, montañas, colinas, volcanes y nevados.

1.1.2 Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por:

1.1.2.1 Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;

1.1.2.2 Elementos artificiales o contruidos, relacionados con corrientes de agua, tales como: canales de desagüe, alcantarillas, aliviaderos, diques, presas, represas, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua tales como: embalses, lagos, muelles, puertos, tajamares, rompeolas, escolleras, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;

1.1.3 Áreas de especial interés ambiental, científico y paisajístico, tales como:

1.1.3.1 Parques naturales del nivel nacional, regional, departamental y municipal; y

1.1.3.2 Áreas de reserva natural, santuarios de fauna y flora.

1.2. Elementos constitutivos artificiales o contruidos:

1.2.1. Áreas integrantes de los perfiles viales peatonal y vehicular, constituidas por:

1.2.1.1. Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardinales, cunetas, ciclovías, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles.

1.2.1.2. Los componentes de los cruces o intersecciones, tales como: esquinas, glorietas orejas, puentes vehiculares, túneles y viaductos.

1.2.2. Áreas articuladoras de espacio público y de encuentro, tales como: parques urbanos, zonas de cesión gratuita al municipio o distrito, plazas, plazoletas, escenarios deportivos, escenarios culturales y de espectáculos al aire libre.

1.2.3. Áreas para la conservación y preservación de las obras de interés público y los elementos urbanísticos, arquitectónicos, históricos, culturales, recreativos, artísticos y arqueológicos, las cuáles pueden ser sectores de ciudad, manzanas, costados de manzanas, inmuebles individuales, monumentos nacionales, murales, esculturales, fuentes ornamentales y zonas arqueológicas o accidentes geográficos.

1.2.4. Son también elementos constitutivos del espacio público las áreas y elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad privada que por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas, sean incorporadas como tales en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, antejardines, cerramientos;

1.2.5. De igual forma se considera parte integral del perfil vial, y por ende del espacio público, los antejardines de propiedad privada (...).

Lo anterior, no deja dudas en cuanto a la naturaleza del bien sobre el cual se ha venido ejerciendo comportamientos contrarios a la integridad urbanística conforme a lo señalado en el artículo 135 literal a numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, por intervenir y/o construir en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio, ocupando de forma indebida del espacio público del inmueble ubicado en el barrio Torices Calle 45 No. 15-04 de esta ciudad.

Es importante precisar que la intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio o distrito, tales como: cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren, licencia de intervención y ocupación del espacio público, sin embargo, si debe contar licencia de construcción correspondiente.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en el parágrafo 3 del artículo 2.2.6.1.1.12 del Decreto 1077 de 2015, el cual señala:

"(...) Parágrafo 3. La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio o distrito, tales como: cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

casos en que esta sea requerida, de conformidad con las normas municipales o distritales aplicables para el efecto (...)."

Sobre la construcción en el espacio público, la parte querellada nunca aportó o demostró estar autorizada por la autoridad competente mediante licencia de construcción, lo cual demuestra una flagrante vulneración a la regulación y afectación a la integridad urbanística.

Ahora bien, garantizando el derecho al debido proceso y contradicción, en audiencia del 3 de julio de 2024, la Inspección de Policía No. 2, una vez leído el sentido del fallo concedió el uso de la palabra a las partes, para que sustentaran el recurso de apelación, quedando este registrado en video y que se transcriben así:

Argumentos expuesto en la sustentación del recurso de apelación por la parte querellante Sra. ELSY PATRICIA GONZALEZ CARDALES:

"(...) Ahí en el expediente hay material bastante suficiente para que se quede demostrado la posición de nuestra casa hoy en día como esta, como ellos montaron la casa de ellos sobre la casa de nosotros. El callejón, colindando con la Clínica Vargas, que es el callejón mano derecho, ahí está, y a pesar de que la pared de la Clínica Vargas ha cedido un poco, ya yo denuncié a la Clínica Vargas ante la entidad de riesgo para que también tomen medidas porque esa pared viene cediendo.

Y ahí visiblemente se debe demostrar la ubicación de la casa de los Mendoza Herrera con la ubicación de nuestro inmueble está montada. Y ahí se ve que ese callejón ellos se lo cogieron sin permiso del marido mío y sin permiso que somos los dueños.

Entonces yo exijo que ellos me restituyan mi callejón y que la construcción de ellos, vuelvo y reafirmo, fue una construcción hecha no hace 30 años, como ellos manifiestan, es una construcción que violó 100% norma urbanística, tapándome la parte visible panorámica de mi inmueble, cogiendo espacios públicos y privados, tal como lo está demostrando en la fotografía. Y también ustedes, a través de información de internet por Google, también pueden darse cuenta de esa información, de que ellos, sacando año por año, ya me entienden, la ubicación de la construcción de ellos. Ellos manifiestan que ellos construyeron en el 98 y la información de Google me da una información diferente.

Ya, si usted analiza el 98, que ellos manifiestan que ellos construyeron en el 98 y que eso es mentira, ellos no construyeron en el año 98, ellos construyeron después del 2001. Está demostrado que ellos violaron completamente todas las normas urbanísticas, ahora también, doctora, Con referente a la cantidad de material que ellos anexaron, aparecen una cantidad de registros médicos ilegales. Con referente a lo que está manifestando la abogada del demandado, ella manifiesta que este proceso tiene muchos años y estaba pidiendo una nulidad y que había dicho que una cantidad de argumentos nefastos, como que no carecen de legitimidad (...)."

"(...) Si nosotros analizamos ese expediente, ahí aparecen notificaciones que le llevé a ellos y que ellos, el señor Sergio Mendoza, presentó historias clínicas de estudios que no se iba a hacer aquí, que se iba a hacer en Bogotá, en Barranquilla. Unos estudios sencillos que sólo se podía hacer acá y así una serie de argumentos siempre aplazándolo. Y que este proceso también tiene más de siete años y que pasó por manos de muchísimos inspectores (...)."

Argumentos expuesto en la sustentación del recurso de apelación por la parte querellada Dra. HAIM MARCELA MENDOZA AVILA, en calidad de apoderada de JOSE DAVID MENZOZA HERRERA:



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

“(…) Procedemos a presentar el recurso de apelación en contra del fallo proferido en lo correspondiente a la medida correctiva de la demolición, teniendo en cuenta que actualmente se encuentran reunidos los supuestos procesales para la operancia de la caducidad de la acción policial, según lo establecido en el artículo 138 de la ley 1801 de 2016, teniendo en cuenta que se trata de una construcción, intervención, urbanización y parcelación en estos terrenos aptos para ello.

¿Qué sucede? Que, en el transcurso de la investigación en curso, las conductas han sido encuadradas dentro de ese mismo artículo 135, dándose aplicación o pudiéndose encuadrar en el artículo 138 de esta misma ley. También es necesario manifestar que han transcurrido mucho más de los tres años que la administración tenía para proferir un fallo, para notificar ese fallo y que quede debidamente ejecutoriado, ya que la administración no debe desconocer e1 sos términos impuestos por el legislador para ejercer su control.

Es necesario recordar que han transcurrido una totalidad de seis años dentro de esta investigación y que podría, o el señor Mendoza está siendo vulnerado en los principios constitucionales y también con todas aquellas garantías procesales teniendo en cuenta el derecho al debido proceso. El legislador creó esta figura de la caducidad para mitigar, para limitar o imponer ese límite del tiempo que tienen las autoridades, la administración, en este caso la inspección de policía, para proferir este tipo de fallos que pongan fin a estas situaciones, estableciendo una totalidad de tres años, dentro de la cual se ha debido expedir ese fallo, como ya se mencionó, notificar el fallo y posteriormente que quede debidamente ejecutoriado.

En esta instancia podemos observar que se encuentra probado según lo impuesto en todos los documentos, los soportes documentales, las pruebas testimoniales que reposan dentro del expediente, que sí operó el tema de la caducidad primero porque se trata de un bien de carácter privado, un mueble de carácter privado, que su construcción data mucho antes del año 1998, ya que si bien es cierto que el negocio jurídico de compra y venta fue registrado en el 1998, el bien fue construido mucho antes de esta fecha, cierto. Y también se tiene que, a fecha de 1998, no se había implementado en el distrito de Cartagena el decreto 0977 del 2001, por medio del cual se crea o se implementa aquí en este distrito el plan de ordenamiento territorial.

Entonces solicitamos que se tenga en cuenta todas las garantías procesales del señor José Mendoza, lo correspondiente al debido proceso, teniendo en cuenta que este debe ser juzgado conforme a la normatividad existente en el momento de la ocurrencia de los hechos. Si bien es cierto, se pudo constatar a lo largo de la investigación que esa construcción se realizó en 1900, mucho antes de 1998, y también solicitamos la aplicabilidad del artículo 137 de la ley 1801-2016 en lo correspondiente a la favorabilidad, en lo correspondiente a la favorabilidad, teniendo en cuenta que nadie podrá ser juzgado sin que exista ningún tipo de ley preexistente como tal (…).”

Respecto a los otro argumentos expuesto en la sustentación del recurso de apelación por la parte querellante, manifestamos:

En relación a la restitución del callejo pretendido por la parte querellante, confirmamos que a lo largo del proceso verbal abreviado Rad. 004 de 2018, no se logró la existencia de este e incluso tampoco fue descrito o identificado en el informe técnico del 19 de abril de 2024 y al no existir suficiente material probatorio que demuestre su existencia, debe ser rechazada su pretensión.

Sobre la ocurrencia de comportamiento contrario a la integridad urbanística que trata el artículo 135 literal A numeral 3, dentro del proceso verbal abreviado Rad. 004 de 2018 quedo plenamente demostrada la infracción por la parte querellada y bajo este sustento normativo motivado el fallo emitido el 3 de julio de 2024, por la Inspección de Policía No. 2, quedando demostrada claramente la infracción sobre el espacio público, siendo este el bien jurídico protegido.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Respecto a los otros argumentos expuestos en la sustentación del recurso de apelación por la parte querellante, manifestamos:

En cuanto a la caducidad que pretende hacer valer la parte querellada en su argumento de apelación, traemos a colación lo señalado en el artículo 138 de la Ley 1801 de 2016:

"(...) ARTÍCULO 138. Caducidad de la acción. El ejercicio de la función policial de control urbanístico caducará en tres (3) años sólo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones (...)"
(Subrayado y en negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, es oportuno precisar que la caducidad del ejercicio de la función policial de control urbanístico no recae sobre bienes de espacio público, guardando estos una protección especial, sobre los cuales prima el interés general sobre el particular, además no son susceptibles de parcelar, urbanizar, intervenir y construir, tanto así, que la Constitución Política de 1991, en su artículo 63, señala:

"(...) ARTÍCULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables (...)"

Basado en la norma constitucional, se reafirma que es inoperante la caducidad de la acción cuando se trata sobre bienes de espacio público y en ese sentido tampoco prosperaría la aplicación del principio de favorabilidad que trata el artículo 137 de la Ley 1801 de 2016, estando debidamente decretada la infracción de comportamiento contrario a la integridad urbanística que trata el artículo 135 literal A numeral 3 y medida correctiva de demolición, determinada en la decisión del 3 de julio de 2024.

En consideración a lo anterior, en la parte considerativa del fallo de primera instancia la inspección de policía determinó lo siguiente:

"(...PRIMERO: DECLARAR infractor JOSE DAVID MENDOZA HERRERA identificado con la cedula de ciudadanía No 8.851.561 propietario del predio objeto de la querrela por incurrir en el comportamiento contrario a las normas urbanísticas ocupando indebidamente el espacio público, establecida en el artículo 135 literal A numeral 3 de la Ley 1801 del 2016. ubicado en el barrio TORICES CALLE 45 No 15-04 de esta ciudad. En virtud de lo analizado en la parte motiva de este proveído (...)"

Como se observa, de acuerdo con el análisis realizado por la Inspectora de Policía en la parte considerativa, se concluyó que el señor JOSE DAVID MENDOZA HERRERA, actuó de forma contraria a la integridad urbanística en este caso por construir sobre bienes de uso público, ubicado en el barrio Torices calle 45 No. 15-04 de esta ciudad.

Con esto, se da cumplimiento a dos de los presupuestos de los procesos sancionatorios de esta naturaleza, como lo es; el principio de legalidad, que implica que la conducta reprochada se encuentre en una disposición normativa vigente expedida por el legislador y determinada claramente la consecuencia jurídica por la comisión de la conducta, y el principio de tipicidad al encuadrarse la conducta reprochada con la descripción plasmada en la Ley, la cual se encuentra descrita claramente en la norma citada.

También, en Sentencia SU-06 de 2022, la Corte Constitucional indicó:

"(...) Como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada en el caso concreto. Ello implica que no toda realidad creada, consentida o tolerada por las autoridades permite la aplicación de este principio. En aquellos supuestos en los que



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

se presenta una discordancia entre los dictados del derecho y el obrar de la Administración, resulta completamente inaplicable. En la medida en que es un instrumento de racionalización del poder público, que pretende satisfacer las expectativas de fiabilidad y coherencia de los administrados, la confianza legítima no puede ser argüida con el propósito de que la Administración persevere en errores precedentes o en la violación de los principios del texto superior (...)"

Por tanto, queda demostrado que el apelante no logró, en el curso de la actuación administrativa, desvirtuar la ocurrencia de comportamiento contrario a la integridad urbanística que trata el artículo 135 literal A numeral 3.

Es así que no le asiste razón al recurrente, toda vez que conforme lo probado en el expediente, el apelante no logró, en el curso de la actuación administrativa, desvirtuar la ocupación indebida del área de antejardín.

En razón y mérito de lo expuesto, el Director Administrativo de Control Urbano,

VIII. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el Dr. Reginaldo Del Campo Feria, en calidad de apoderado del señor José David Mendoza Herrera, contra el Auto No. AMC-AUTO-004442-2024, por tratarse de un acto administrativo de trámite, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada mediante Oficio No. 3252509267572128403 por la Personería Delegada para el Control Urbanístico, dentro del presente trámite de apelación, al no encontrarse configurada causal alguna de nulidad conforme a lo previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión adoptada por la Inspección de Policía Urbana Comuna No. 2 en audiencia pública del 3 de julio de 2024, dentro de la querella policiva identificada con el radicado No. 004-2018, al encontrarse ajustada a derecho y debidamente soportada en el acervo probatorio obrante en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR Y NOTIFICAR la presente decisión a las partes intervinientes en la forma prevista en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra esta resolución no procede recurso alguno, por tratarse de decisión de segunda instancia.

ARTÍCULO QUINTO: REMÍTASE el expediente a la Inspección de Policía Urbana Comuna No. 2, para lo de su competencia y cumplimiento de lo decidido.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

EMILIO RAFAEL MOLINA BARBOZA
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE CONTROL URBANO
Secretaría de Planeación Distrital
Alcaldía Mayor de Cartagena

RESPONSABLE	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Proyectó	HCT	Asesor Externo DCU	
Revisó	MJR	Asesor Jurídico Externo-DCU	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.